

ACTA DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓ DE MUNTANYISME I ESCALADA DE LES ILLES BALEARS

Siendo las 19 hora del día 3 de marzo de 2.025, se reúne la Junta Electoral de la FBME al haberse recibido comunicación de Don César Martínez González, Cap de Servei d'Administració Esportiva de la Direcció General de Esports de fecha 25 de febrero por el que se realiza una serie de manifestaciones respecto de la proclamación provisional de assembleístas de la Federación de Montañismo y Escalada en el proceso electoral para la elección de presidente o presidenta de la Federación, que resulta oportuno examinar.

El artículo 10.b) del Decreto 86/2008, de 1 de agosto otorga a esta Junta Electoral la función de admitir, rechazar y proclamar las candidaturas. Residencia pues la norma en quienes han resultado designados por insaculación el deber de interpretar y aplicar las normas que puedan revestir duda en ausencia de un pronunciamiento claro y expreso.

Frente a las decisiones que adopta la Junta Electoral existe la posibilidad de formular recurso frente al Tribunal Balear del Deporte en término de tres días, por así determinarlo expresamente el artículo 14 del precitado Decreto, cuya resolución agota la vía administrativa.

Así, de forma expresa e indubitada fija la norma una atribución de competencia de los órganos que, dentro del proceso electoral federativo, deben asumir las competencias de interpretar y aplicar la norma.

Cierto es que la norma adolece de numerosos puntos cuya interpretación es confusa y precisa de integración. Quienes forman la Junta Electoral federativa, designados por sorteo de entre quienes conformaban la asamblea general y por ello dentro de un grupo reducido de personas que libremente deciden formar parte de la organización federativa aportando, sin compensación ni remuneración, su conocimiento y colaboración para la buena marcha de la vida social y deportiva de la federación, actúan en el pleno convencimiento de que sus pronunciamientos se ajustan a la letra y al espíritu de la norma, pudiendo ser algunas de ellas erróneas, estando para ello el Tribunal Balear del Deporte como único órgano investido de competencia para revocar o corregir sus decisiones. Así han venido entendiendo su función durante el tiempo en que han mantenido su condición de assembleístas y así se han gobernado en la función que les ha tocado protagonizar en la función de miembro de la junta electoral.

Como se señala, el proceso electoral debe regirse por el contenido y normas del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, debiendo conducirse por ello la respuesta que deba darse en el presente caso igualmente por la letra y el espíritu de su articulado. El artículo 10.b) del propio decreto determina que es a la presente Junta Electoral a quien compete la función de admitir o rechazar las candidaturas presentadas y proclamarlas. Aquellas que han sido presentadas cumpliendo con los requisitos formales que el propio decreto indica, han sido objeto de publicación y por ello sometidas al público conocimiento del resto de candidatos y del resto de la totalidad de federados, sin que haya sido presentada, en el plazo que a tal efecto señala el calendario electoral, ninguna clase de impugnación, de forma que ninguna cuestión ha sido puesta a su estudio y consideración conforme establece el artículo 13 del propio decreto. La falta de impugnación de las candidaturas proclamadas provisionalmente debe llevar indefectiblemente a su firmeza.

Sin aparente competencia atribuida por la norma, el firmante de la comunicación indica que quienes conforman la junta electoral no pueden resultar candidatos a formar parte de la próxima asamblea general ni posteriormente proclamados, pese a que sus candidaturas fueron objeto de publicación y no fue formulada impugnación o reclamación alguna, apoyando tal criterio en la letra del artículo 8.6 del reglamento electoral federativo. Siendo ello cierto, debemos acudir, para determinar si las candidaturas deben ser o no validadas, al contenido del decreto, norma de rango superior y bajo cuyos criterios y límites debió ser el reglamento aprobado.

A tal efecto, el único artículo del decreto que establece un régimen de incompatibilidad respecto de la función de los miembros de la junta electoral se halla en el artículo 9.3 del decreto, proclamando que el cargo de miembro de la junta electoral *es incompatible con la condición de candidato o candidata o de familiar de candidato o candidata, tanto por afinidad como por consanguinidad, hasta un tercer grado, y con la de miembro de la junta directiva.*

Tal exigente régimen de incompatibilidad, que impide ejercer la función si se es candidato o candidata, o incluso si se es familiar por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado de un candidato, no puede ser entendido de otro modo que respecto de la candidatura a la presidencia de la federación. La formulación de una candidatura a ser elegible como miembro de la asamblea general de la federación no permite siquiera imaginar un régimen tan estricto

de incompatibilidad, especialmente cuando la norma no lo refiere de forma expresa. La condición de candidato a asambleísta, cuya validación compete en exclusiva a esta Junta Electoral con sometimiento a eventuales impugnaciones frente al tribunal Balear del Deporte que no han sido formuladas, no tiene influencia alguna en la ulterior elección de quien deba ejercer la presidencia de la Federación, pues únicamente intervendrá en tal proceso si resulta elegido en unos comicios a los que concurre la totalidad del censo electoral.

De hecho, por lo que hace a la presidenta de esta junta electoral, ni siquiera ha resultado preciso realizar elecciones al no haberse presentado un número de candidatos a la asamblea superior al de miembros previstos.

Por lo que hace a la candidatura de DON RAFAEL RAMOS DEL AMO, se confirma su condición de asambleísta electo por el estamento de técnicos, recayendo la representación del club ANEM ESPORTIVA, en la vicepresidenta del club, DOÑA OLGA JAUME MONTAÑO, haciendo uso de poder notarial a su favor otorgado para ello y del cual se adjunta copia, tal como establece el artículo 34.4 del Decreto 86/2008.

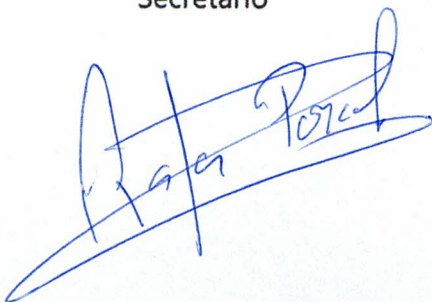
Así entendido, pese a que no debiera ser obligada su revisión por residenciarse legalmente en la propia junta electoral la proclamación de los candidatos a la asamblea general en sus distintos estamentos sin condición de validación administrativa ulterior y especialmente atendida la circunstancia de que, publicadas aquellas que han sido presentadas sin que exista constancia de la formulación de recurso o impugnación alguna, esta junta electoral resuelve confirmar la condición de asambleístas electos de quienes conforman la junta electoral, en el entendido supuesto de que ninguno de ellos tiene intención de formular candidatura a la presidencia de la federación.

Se ruega traslado de la presente acta a la administración pública deportiva, a los efectos de que pueda validar la resolución dictada.

No teniendo más asunto que resolver, se levanta la sesión extendiendo acta firmada en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento

Rafael Porcel Reinoso

Secretario



Joana Bibiloni Nadal

Presidenta

